

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. No. **183**
Rad. 76 520 3103 004 2024 00021 00
Verbal/RCE

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual instaurada por los menores José Santiago Valencia Rincón, Laura Valentina Valencia Rincón y Jhon Alex Valencia Rincón, representados por su señora madre; Bertha Paola Rincón Lozano, por medio de apoderado judicial, contra la Cooperativa de Transportadores Flota Palmira, la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Julieth Camila Giraldo Marulanda y Diego Armando Caicedo Zuñiga, y previa la revisión de rigor se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Como quiera que la competencia del asunto se atribuye entre otras circunstancias, en razón a la cuantía, deberá la parte actora en relación a la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales reclamados con la demanda, dar cumplimiento al inciso sexto del artículo 25 del Código General del Proceso indicando para tal efecto los parámetros jurisprudenciales máximos utilizados para su estimación al momento de su presentación.
- De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 de la disposición antes citada, en armonía con el artículo 206, deberá la parte demandante ajustar el libelo, para formular en debida forma el juramento estimatorio, pues este *“no aplicará a la cuantificación de daños extrapatrimoniales.”*
- Para el efecto previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se omite señalar el canal digital donde la totalidad de los demandados deben ser notificados.
- Deberá la parte demandante para atender en debida forma el requisito previsto en el numeral 7 del artículo 90, acreditar que agotó la conciliación prejudicial en armonía con las pretensiones de la demanda, pues difiere lo pretendido en uno y otro escenario.
- Habiéndose otorgado mandato a una persona jurídica, deberá acreditar y precisar el apoderado demandante, si efectivamente acude como su representante.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- No se reconoce personería hasta tanto se acredite el aspecto que en relación al mandato, fue objeto de inadmisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c773f0da5a9b738a7e92e6033f4b8912bafecedfe7e159d5c097b3ada0534a64**

Documento generado en 04/03/2024 05:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>